



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4219/2024	Alcaldía Álvaro Obregón	092073824001934

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con personas que fueron reniveladas	Atendió completa la solicitud	Información incompleta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	30 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Confirmar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	

PALABRAS CLAVE
Renivelación, personas, requisitos.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4219/2024**I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?**

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que **NO ES VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se **CONFIRMA** ya que es congruente y exhaustiva.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la Alcaldía**, pues su respuesta fue congruente y exhaustiva. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **CONFIRMAR la respuesta**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 9 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito los nombres de los servidores públicos que han sido revelados durante los ejercicios de los años 2023 y 2024, adscritos a la alcaldía Álvaro Obregón, los niveles otorgados a cada uno de ellos y el motivo por el que han sido renivelados sin cumplir con antigüedad, estudios y trayectoria laboral, dejando fuera a los que si cumplen con todos los requisitos”. (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 23 de septiembre de 2024, la Alcaldía entregó el oficio **CDMX/AAO/DGAF/T/462/2024** de fecha 18 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual refiere al oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/07599/2024**.

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

- a) Oficio con número de folio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/07599/2024** de fecha 28 de agosto de 2024 mediante la cual se emite respuesta por parte del Director Jurídico, el cual precisa lo siguiente:

Al respecto le informo que la renivelación atendió a la Nota Informativa de fecha 03 de mayo de 2024, mediante la cual la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo (DGADPyDA) hace de conocimiento a esta Alcaldía del anuncio hecho en conferencia de prensa, el pasado 30 de abril del año en curso, por parte del Jefe de Gobierno, el Dr. Martí Batres Guadarrama, referente a que a partir del 15 de mayo se vería reflejado en los recibos de aquellos trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que tuvieran un nivel salarial de 79, 89, 80, 1190, así como aquellos trabajadores pertenecientes al programa de estabilidad laboral (Nónima 8) y meritorios, que percibieran un salario menor al mínimo vigente, un incremento salarial con la finalidad de equipararlo al salario mínimo vigente mensual correspondiente a un importe de \$7,467.00 pesos de salario base.

Aunado a lo anterior, en lo referente a los trabajadores adscritos a los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACIS), le informo que se llevaron a cabo distintas reuniones de trabajo con personal del Gobierno de la Ciudad de México, en donde se determinó que aquellos trabajadores que tuvieran niveles del 8 al 15 se transformarían sus plazas a dos niveles, y para aquellos que tuvieran niveles del 16 al 18 en un solo nivel.

Por lo que respecta al personal que no se encuentra en ninguno de los dos criterios mencionados y que fue beneficiado con una renivelación, le informo que atendió a las solicitudes y propuestas de trabajadores realizadas por las distintas direcciones y/o áreas que integran esta Alcaldía, considerando como criterio su desempeño, conocimientos, responsabilidad, asistencia, compromiso.

Mencionado lo anterior, le adjunto el listado con la relación del personal que labora en esta Alcaldía y que fue beneficiado con una renivelación durante los años 2023 y 2024.

Asimismo, la Alcaldía adjuntó un listado con los nombres de los trabajadores que han sido renivelados, con su nivel y el año, de los periodos de 2023 y 2024.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 29 de septiembre de 2024, la persona interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó que *la Alcaldía entregó información incompleta, en los términos siguientes:*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

“No se esta entregando la información solicitada ahí no vienen los servidores públicos que fueron renivelados con niveles altos como 19.9, 17.9 y 15.9 durante los años 2023 y 2024. Tampoco estan explicando porque han dejado fuera a la mayoría de servidores públicos que cuentan con todos los requisitos para ser renivelados como lo es la antigüedad, estudios, trayectoria dentro de la Alcaldía.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 30 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 18 de octubre de 2024, la Alcaldía remitió a este Instituto su pronunciamiento respecto al presente recurso de revisión, en el cual defendió la legalidad de su respuesta.

C) El 22 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

La solicitud de información consistió en acceder a los nombres de los servidores públicos que fueron renivelados en 2023 y 2024, especificando el nivel otorgado, y el motivo por el que han sido renivelados sin cumplir con antigüedad, estudios y trayectoria laboral, dejando fuera a los que si cumplen con todos los requisitos.

En **respuesta**, la Alcaldía a través de la Dirección de Capital Humano, entregó una lista con los nombres de las personas reniveladas, con el nivel y el año en que se cambió de nivel, de la cual se inserta extracto:

NOMBRE	NIVEL	AÑO
ALANIS VEGA MARIO	139	2023
DOMINGUEZ LUNA JORGE HERMENEGILDO	199	2023
IBAÑEZ GARDUÑO DIANA ANGELICA	149	2023
LOYO BECERRIL JAZMIN	199	2023
MARTINEZ GARCIA MIRNA ANAHI	179	2023
PEREZ RUIZ ANA BEATRIZ	159	2023
RIVERA JIMENEZ MARIA DE LOURDES	189	2023
SANTANA ROSAS DULCE ISABEL BERENICE	199	2023
TOVAR VALENCIA LYSBETH	199	2023
VAZQUEZ HERRERA BLANCA OLIVIA	199	2023
ACEVEDO ARVIZU CARLOS	89	2024
AGUILAR CRUZ HERLINDA	89	2024
AGUILAR GARCIA GIOVANI FRANCISCO	89	2024
AGUILAR HERNANDEZ JOSE GUADALUPE	89	2024
ALBARRAN MENDOZA IAN JESUS	89	2024
ALCANTARA BARDALES SERGIO JAVIER	89	2024
ALCANTARA CARRASCO LETICIA	89	2024

Así mismo en cuanto los motivos por los cuales fueron reniveladas diversas personas y otras no, aun cuando cumplían los requisitos, indicó la renivelación atendió a la Nota Informativa de fecha 03 de mayo de 2024, mediante la cual la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo (DGADPyDA) hace de conocimiento a esta Alcaldía del anuncio hecho en conferencia de prensa, el pasado 30 de abril del año en curso, por parte del Jefe de Gobierno, el Dr. Martí Batres Guadarrama, referente a que a partir del 15 de mayo se vería reflejado en los recibos de aquellos trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México **que tuvieran un nivel salarial de 79, 89, 80, 1 190, así como aquellos trabajadores pertenecientes al programa de estabilidad laboral (Nónima 8) y meritorios, que percibieran un salario menor al**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

mínimo vigente, un incremento salarial con la finalidad de equiparlo al salario mínimo vigente mensual correspondiente a un importe de \$7,467.00 pesos de salario base.

Aunado a lo anterior, en lo referente a los trabajadores adscritos a los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACIS), le informo que se llevaron a cabo distintas reuniones de trabajo con personal del Gobierno de la Ciudad de México, en dónde se determinó que **aquellos trabajadores que tuvieran niveles del 8 al 15 se transformarían sus plazas a dos para aquellos que tuvieran niveles del 16 al 18 en un solo nivel.**

Y en cuanto al personal que no se encuentra en ninguno de los dos criterios mencionados y que fue beneficiado con una renivelación, **fue debido a las propuestas de trabajadores realizadas por las distintas direcciones y/o áreas que integran esta Alcaldía, considerando como criterio su desempeño, conocimientos, responsabilidad, asistencia, compromiso.**

Consecuentemente, la persona se **inconformó** pues a su consideración la Alcaldía entregó información incompleta pues en su listado no incluyó a los trabajadores de ciertos niveles ni explicó porque no contemplaron en la renivelación a gente que sí cumplía con los requisitos.

A partir de esta información, este Instituto determina que la Alcaldía **si entregó atendió de manera completa la solicitud**, por lo que la queja o inconformidad resulta **INFUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, toda vez que la Jefatura declaró en un inicio que después de realizar una búsqueda, **no localizó ninguna información respecto a la solicitud**, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así las cosas, se tiene que la Alcaldía turno la solicitud a Dirección de Administración de Capital Humano, la cual de conformidad con el Manual Administrativo aplicable⁵, tiene la responsabilidad de administrar los recursos humanos de la Alcaldía, resguardando los expedientes de los trabajadores, así como de revisar lo relacionado con capacitaciones ascensos, licencias etc.

Por lo anterior la petición de la persona se turno a una unidad administrativa **competente**, la cual a su vez realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregó un listado con los nombres de las personas reniveladas, especificando el nivel otorgado y el año.

En ese sentido la persona manifiesta que en ese listado no se incluye las personas de los niveles 19.9, 17.9 y 15.9, al respecto son improcedentes dichas manifestaciones ya que como bien puntualizo la Alcaldía en su respuesta, **la renivelación se hizo con base en una Nota Informativa emitida por el Jefe de Gobierno, en donde ordena la renivelación de los trabajadores, pero solo contempla ciertos niveles.**

En ese sentido, la Alcaldía indicó que en el archivo entregado **se incluyeron todas las personas que fueron reniveladas, tal cual se solicitó.**

Cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En ese sentido, vale la pena referir que la Alcaldía entregó la información conforme obra en sus archivos, atendiendo lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley local de la materia, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Establecido lo anterior, la persona también indica en su recurso que no se incluyó la información correspondiente a los motivos por los cuales no se reniveló a personas que sí cumplían con los requisitos, al respecto, como ya se dijo la Alcaldía realizó este tipo de cambios atendiendo a una Nota Informativa emitida por el Jefe de Gobierno, en donde ordena la renivelación de los trabajadores, pero solo contempla ciertos niveles.

De igual forma aclaró que, las personas que fueron reniveladas, que no encajaban en los supuestos establecidos por el Jefe de Gobierno en la Nota Informativa, fue porque se propuso su renivelación a criterio de sus superiores, tomando en cuenta **su desempeño, conocimientos, responsabilidad, asistencia, compromiso.**

Visto lo anterior, es claro que la Alcaldía sí atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud que nos ocupa, haciendo cumpliendo con los criterios de búsqueda y entregando la información solicitada.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta sí reúne los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4219/2024

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.